



LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS

CAUSA No 454/09

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 454-2009.- Quito, 16 de junio de 2009.- las 16h35.- VISTOS: Llega a este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de validez de los escrutinios presentado por Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, en calidad de candidato a alcalde del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana PAIS, listas 35. **ANTECEDENTES: a)** El 14 de mayo de 2009 el recurrente presenta en la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos un escrito para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fj. 5), en el que ejerce sus “derechos de impugnación, de los resultados electorales notificados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 13 de mayo de 2009.”, por el cual manifiesta que: (i) en la junta receptora del voto No. 0002 masculino de la zona electoral Gonzalo Pizarro del cantón Gonzalo Pizarro “...**aparece una evidente inconsistencia numéricamente las actas para elegir la dignidad de Alcalde, sufragaron 215 votantes, luego de la contabilización de los mismo, los votantes que han concurrido a ejercer el voto en dicha junta, aparecen haber sufragado 218 votantes.**”; (ii) en las juntas receptoras del voto No. 0001 femenino y 0001 masculino de la parroquia Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, “...a nuestro veedor no lo dejaron ingresar a observar el escrutinio, pese a estar debidamente habilitado, por lo que presumo que no se respetó la voluntad popular...” lo que asevera puesto que “en dichas mesas receptoras del voto no aparece ni siquiera la cantidad de votos comprometidos de mis amigos, `colaboradores y partidarios de nuestro movimiento...”; (iii) “a simple vista se perfila que las firmas del presidente y secretario en las Actas de escrutinio de Alcaldesa/alcalde, comparadas con las actas de escrutinio Presidente / Vicepresidente tienen rasgos diferentes, específicamente en la junta No. 001 Femenino Puerto Libre cantón Gonzalo Pizarro.”; y (iv) por existir inconsistencias numéricas y “...la injerencia directa a favor de las listas 15 – 18, por el señor Derwin Armando Córdova Jaramillo Teniente Político de la parroquia Puerto Libre...” impugnan los resultados numéricos y solicitan la apertura de los paquetes electorales y el conteo voto a voto de las juntas electorales que señala en su escrito. **b)** El 19 de mayo de 2009, a las 15h00, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 393-2009, resuelve inhibirse de conocer el recurso planteado por Segundo Jaramillo Armijos, por tratarse de una apelación a resultados numéricos proclamados por la Junta Povincial Electoral de Sucumbíos, por lo cual remite el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite (fjs. 27 y 28). **c)** De fojas 100 a 103 consta el informe No. 194-DAJ-CNE-2009, de 29 de mayo de 2009, suscrito por Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. Dicho informe señala: (i) respecto de la alegación del recurrente de que en la junta receptora del voto No. 002 sufragaron 215 votantes, pero “...los votantes que ha concurrido a ejercer el voto en dicha junta, aparecen que han sufragado 218...”, que la resolución No. PLE-CNE-1-1-5-2009, de 1 de mayo de 2009, por la cual el Consejo Nacional Electoral autorizó para que se

modifique el sistema de escrutinio, "...aceptando el valor correcto de la sumatoria siempre y cuando no sobrepase el 2% del campo de ciudadanos que sufragaron según el Registro Electoral de la Dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República.", por lo que a criterio del Director de Asesoría Jurídica "no se consolida argumento válido que dé lugar a la modificación del resultado final, y por tanto del acta correspondiente."; (ii) sobre la afirmación del recurrente en el sentido de que a su delegado no le permitieron ingresar a observar los escrutinio de las juntas receptoras del voto No. 0001 femenino y 0001 masculino de la parroquia Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, que en dichas juntas no se encuentran a su favor ni siquiera los "votos comprometidos" y que existió una incorrecta actuación del cuarto vocal principal Darwin Armando Córdova Jaramillo, el Director de Asesoría Jurídica considera "este elemento de impugnación es por demás subjetivo, y los actores no han adjuntado a su acción prueba alguna sobre sus aseveraciones..."; (iii) en relación con la supuesta inconsistencia entre los rasgos de las firmas del Presidente y Secretario de la junta receptora del voto No. 0001 de la parroquia Puerto Libre, entre las actas de Alcalde/Alcaldesa y Presidenta/Presidente, manifiesta que de la verificación realizada a los originales de las actas de escrutinio de la Junta No. 001 femenino del cantón Gonzalo Pizarro, parroquia Puerto Libre, "...tanto de las dignidades de Alcalde/Alcaldesa y Presidenta/Presidente y Vicepresidenta/Vicepresidente, signadas con los número 76285 y número de control No. 642701 y 966512 respectivamente, no se puede apreciar diferencias significativas que corroboren lo aseverado por los impugnantes..."; (iv) finalmente, concluye que del análisis realizado a todos los elementos de la apelación, "...ninguno de ellos cuenta con un sustento legal que dé lugar a modificar los resultados proclamados y notificados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por lo que recomienda negar la apelación propuesta por el recurrente y ratificar la resolución PLE-JPES-2009 de 9 de mayo de 2009. **d)** Con base en el antecitado informe No. 194-DAJ-CNE-2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopta el 3 de junio de 2009 la resolución PLE-CNE-5-2-6-2009, notificada el mismo día, por la que decide negar el recurso interpuesto por Segundo Jaramillo Armijos, candidato a la alcaldía del cantón Gonzalo Pizarro, ratificar en todas sus partes a resolución PLE-JPES-2009 de 9 de mayo de 2009 y los resultados numéricos para alcalde del cantón Gonzalo Pizarro, notificados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 7 de mayo de 2009. **e)** El 4 de junio de 2009, Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, en calidad de candidato a alcalde del cantón Gonzalo Pizarro, presenta en el Consejo Nacional Electoral un escrito por el cual interpone recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de validez de los escrutinios para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fjs. 107 a 112). En su escrito, el recurrente manifiesta: (i) que interpone el recurso contra la resolución No. PLE-CNE-5-2-6-2009, "...por ser carente de legalidad al haberse violentado expresas disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias..."; (ii) que los resultados numéricos que le notificaran el 7 de mayo de 2009 no corresponden a la realidad ni a la validez jurídica de las actas de escrutinio por haber causales de nulidad al existir falsedad en el acta de escrutinios de la junta receptora del voto No. 2 masculino de la zona electoral Gonzalo Pizarro "...al evidenciarse que contabilizados los votos



- 558 -

válidos, blancos y nulos, constan 218 votos y el número de sufragantes es de 215..."; (iii) que de igual manera "...se impugnó la Junta No. 1 Femenino y Junta No. 1 Masculino de la parroquia Puerto Libre (...) por no haber permitido a los miembros de dichas Juntas la presencia de nuestros delegados como lo exige el artículo 174 de la Ley Orgánica de Elecciones..."; (iv) por estas razones solicita que se aperturen las juntas receptoras del voto en cuestión "...conforme lo determina el Arts. 110 literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones y 97 literal c) de la Normas Generales Dispuestas en el Régimen de Transición"; (v) cita en su favor las disposiciones de los artículos 89 y 90 de las (Codificación de) Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; (vi) señala que las resoluciones en su contra no han sido debidamente motivadas de conformidad con lo que establece el artículo 76 literal l) de la Constitución, "...por lo que deben ser declaradas nulas por no enunciar las normas o principios jurídicos que lo sustenten."; (vii) que no se debe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, principio vulnerado por la administración electoral "...ya que, al impugnar las Actas de Escrutinios y manifestar que estas mantienen inconsistencia numérica, los resultados, por tanto, son falsos, erróneos y ajenos a la verdad; por lo que el Organismo Administrativo Electoral debió verificar si las papeletas de votación fueron alteradas o no, como es y ha sido la costumbre, ya que esta constituye fuente de derecho."; (viii) señala de forma expresa que existe falsedad en las actas, por lo que se debe declarar la nulidad de los escrutinios; (ix) señala como prueba las actas que fueron impugnadas, solicitando para la valoración de la prueba éstas se reproduzcan a su favor; (x) concluye señalando de forma concreta como su pretensión "...que se revoque la Resolución PLE-CNE-5-2-6-2009 y se disponga previo anular los escrutinios de las juntas enunciadas se proceda o se ordene la verificación de las papeletas de votos donde existe la acción dolosa y fraudulenta." **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y en particular los recursos contencioso electorales de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 22 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. El recurso ha sido interpuesto de forma oportuna, por un individuo con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. **SEGUNDO.-** El ordenamiento jurídico vigente para el presente proceso electoral contempla la existencia de nulidades que pueden afectar actos realizados por los

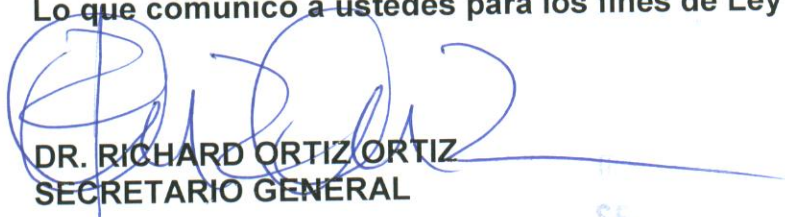
organismos de administración electoral. En tal sentido tenemos lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones, la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. 562 de 2 de abril de 2009), y las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Todas estas normas, de forma concordante, contemplan únicamente dos tipos de nulidades, a saber, la nulidad de votaciones y la nulidad de escrutinios. En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 22 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, se desprende que este Tribunal es competente para declarar la nulidad de los escrutinios, únicamente por las causas previstas en la normativa vigente, siempre y cuando esta nulidad sea expresa y oportunamente alegada, y comprobada por el recurrente. **TERCERO.-** Según ha señalado ya el Tribunal en otros casos (394-2009, 395-2009, 426-2009, 430-2009, 442-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral. **CUARTO.-** En el presente caso el recurrente solicita la declaratoria de la nulidad de los escrutinios para alcalde del cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos en tres juntas receptoras del voto, a saber, las juntas No. 0001 masculino y No. 0001 femenino de la parroquia Puerto Libre, y la junta No. 0002 masculino de la zona electoral Gonzalo Pizarro, alegando falsedad de las actas de escrutinios de dicha juntas, causal contenida en la letra c) del artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones. **QUINTO.-** La falsedad de un acta de escrutinio no se comprueba mediante la mera existencia de inconsistencias numéricas, pues éstas son un asunto que lejos de verificar una causal de nulidad de los escrutinios, constituye materia de revisión por parte de los organismos de administración electoral, como en efecto ha sucedido en el presente caso. La falsedad de un acta -así como de cualquier otro instrumento público- debe probarse de forma clara e inequívoca por quien la alega, bien sea verificando la falsificación material del documento o constatando que en el documento se han afirmado como verdaderos, hechos falsos que interesan a ciertos derechos o relaciones jurídicas. En el presente caso, aparece con claridad que



lo que en realidad persigue el recurrente es impugnar, una vez más, los resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, no obstante lo cual, dada la expresa alegación de que existe causa para declarar la nulidad de los escrutinios, el Tribunal pasa a analizar el mérito de sus pretensiones. **SEXTO.-** Respecto de la junta receptora del voto No. 0002 masculino de la zona electoral Gonzalo Pizarro, es necesario señalar que el hecho que para el cargo de alcalde conste un número mayor de votantes que para el cargo de Presidente y Vicepresidente de ninguna manera constituye prueba alguna de que el acta de escrutinios de la junta receptora del voto contenga falsedad, pues es común que por una razón u otra, las personas que consignan su voto para la elección de uno de los cargos en juego, no lo hagan respecto de otro, lo cual de ninguna forma puede ser atribuido a los vocales y secretarios de las juntas receptoras del voto sin prueba contundente que certifique lo contrario. Es en este sentido que el Consejo Nacional Electoral dictó la resolución No. PLE-CNE-1-1-5-2009 con el objetivo de validar inconsistencias de este tipo, que por su diminuta magnitud, no se consideran como indicio de irregularidad. Por otra parte, vale recordar que de conformidad con los artículos 89 y 90 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República la apertura de los paquetes electorales y el conteo "voto a voto" se realiza únicamente por excepción, teniendo para ello los organismos de administración electoral plenas facultades para adoptar las decisiones que correspondan, en atención a la fundamentación y pertinencia de los pedidos que en este sentido realicen los sujetos políticos. No resulta correcta la interpretación del recurrente en el sentido de que el mero hecho de que él impugne las actas y manifieste que éstas tienen inconsistencia numérica obligaba al organismo electoral a abrir las urnas y realizar la verificación de las papeletas, puesto que como se ha señalado este procedimiento es excepcional, ya que en caso contrario, los organismo electorales se verían en la situación de tener que volver a contar todas las juntas receptoras del voto del país por simple solicitud de los sujetos políticos, ocasionando un retardo innecesario en la conformación de los órganos de gobierno. **SÉPTIMO.-** Por otra parte, el recurrente solicita la nulidad de los escrutinios para alcalde del cantón Gonzalo Pizarro en las juntas No. 0001 femenino y 0001 masculino de la parroquia Puerto Libre, con base en que no se habría dejado a su delegado presenciar los escrutinios en dichas mesas. Sobre esta alegación, el recurrente no aporta ningún tipo de elemento que permita a este Tribunal tener un indicio, peor aun la certeza, de que en efecto el delegado del recurrente fue impedido de observar los escrutinios en las juntas 0001 femenino y 0001 masculino de la parroquia Puerto Libre; el recurrente no individualiza a su supuesto delegado, no menciona si el mismo delegado debió presenciar los escrutinios en ambas juntas receptoras del voto, y, ni siquiera expresa las circunstancias en las cuales su delegado fue supuestamente impedido de realizar su labor. En consecuencia, resulta imposible para este Tribunal dar crédito a lo que constituyen simples versiones del recurrente que no han sido probadas en el marco de este proceso. Por otra parte, vale señalar que la ausencia de los delegados de un sujeto político no constituye causal para declarar la nulidad de un escrutinio, ni tampoco hace presumir la falsedad de un acta, si ésta no se comprueba exhaustivamente por

otros medios. Adicionalmente, la presunción que dice tener el recurrente de que no se respetó la voluntad popular, según lo señalara en el escrito que fue tramitado y resuelto por el Consejo Nacional Electoral, no pasa de ser una simple opinión subjetiva del peticionario, a la cual un Tribunal de Justicia no puede atribuir el valor de verdad si no se adminicula con los elementos probatorios del caso, tanto más cuanto que basa su presunción en que no aparecerían en el acta ni siquiera la cantidad de votos "comprometidos" de amigos, colaboradores y partidarios, compromiso improbable en esta Judicatura y que, por otro lado, carece de cualquier valor a la luz del principio del voto secreto. **OCTAVO.-** Por último, es necesario señalar que la resolución PLE-CNE-5-2-6-2009 encuentra su motivación en el informe No. 194-DAJ-CNE-2009 de 29 de mayo de 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, informe que se aprueba mediante la resolución en cuestión, y en el cual se analizan ampliamente las alegaciones del recurrente a la luz de los hechos y el derecho. Por las consideraciones expuestas, **"EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN":** I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación planteado por Segundo Reinaldo Jaramillo Armijos, en calidad de candidato a alcalde del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana PAIS, listas 35, y en consecuencia, niégase su petición de que se declare la nulidad de los escrutinios de las juntas receptoras del voto de No. 0001 masculino y No. 0001 femenino de la parroquia Puerto Libre, y No. 0002 masculino de la zona electoral Gonzalo Pizarro. II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL